



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/030/2021.

PARTE ACTORA: TERESA DE JESÚS
VALERIO VILLAR.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL Y COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESPECTIVAMENTE.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

Resolución que confirma el acuerdo CPEQROO/A-011-21 de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo.

GLOSARIO

Parte Actora	Teresa de Jesús Valerio Villar.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/030/2021

JDC

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense¹.

Estatutos

Estatutos del Partido Acción Nacional.

CEN

Comité Ejecutivo Nacional.

CPN

Comisión Permanente Nacional.

CPE

Comisión Permanente Estatal.

PAN

Partido Acción Nacional.

1. ANTECEDENTES

I. Contexto. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Calendario del proceso electoral.** Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente resolución lo siguiente:

ETAPA	FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA ETAPA.
Inicio del periodo para el desarrollo de los procesos de selección interna de candidaturas de los partidos políticos.	7 de enero al 25 de febrero de 2021.
Proceso electoral local 2020-2021.	8 de enero al 30 de septiembre de 2021.
Inicio de precampaña.	14 de enero al 12 de febrero de 2021.
Inicio de la Inter campaña.	13 de febrero al 18 de abril de 2021.
Inicio del periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de ayuntamientos.	2 al 7 de marzo de 2021.
Inicio de campaña.	19 de abril al 2 de junio de 2021.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.** El día ocho de enero de dos mil veintiuno², se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, para la renovación de los once

¹ De acuerdo al decreto de reforma 042 publicado en el Periodico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominará **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense**.

² Las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintiuno salvo que se precise lo contrario.



ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.

3. **Providencias.** El ocho de febrero, el Presidente del CEN del PAN, publicó la providencias mediante las cuales se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia de dicho partido y a la ciudadanía a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos que registrará el partido para el proceso electoral local 2020-2021.
4. **Sesión ordinaria.** El diez de enero, tuvo verificativo la sesión ordinaria de la CPE del PAN, de la que se desprende entre otras cuestiones la solicitud formal aprobada y enviada a la CPN, para que la aprobación del método de selección de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, sea la de **Designación**.
5. **Acuerdo CPN/SG/002/2021.** El trece de enero, se publicó en estrados físicos y electrónicos del CEN, el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, mediante el cual se aprueba el método de selección de candidaturas a cargos de integrantes de ayuntamientos, la autorización de la participación del PAN en el estado de Quintana Roo, en asociación electoral con otros institutos políticos, y la ratificación de la plataforma común que registrará la coalición en la que participara el partido.
6. **Candidatura común.** El trece de enero, se presentó solicitud de registro de convenio de candidatura común ante el Instituto con el Partido de la Revolución Democrática y con el Partido Local Confianza por Quintana Roo.
7. **Coalición parcial.** El catorce de enero, se presentó solicitud de registro de convenio de coalición parcial ante el Instituto con los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.
8. **Acuerdo COEE/A-001/21.** El trece de febrero, la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Quintana Roo del PAN, publicó el



acuerdo COEE/A-001/21, mediante el cual declara la procedencia de registros de precandidaturas a integrantes de ayuntamientos que registrará el PAN, con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Quintana Roo, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/137/2021 y a la invitación de participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos que registrará el PAN.

9. **Acto Impugnado.** El veinticinco de febrero, la CPE del PAN, sesionó conforme a lo dispuesto por las providencias, proponiendo a la CPN del PAN la propuesta de fórmulas de los aspirantes a las candidaturas de Presidente, Síndico y Regidores para el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, sin conformar ternas y excluyendo a la actora.
10. **Juicio de la Ciudadanía.** Con fecha primero de marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la supuesta resolución establecida en el párrafo anterior.
11. **Turno.** El siete de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC/030/2021, mismo que fue turnado a la ponencia a su cargo para realizar la instrucción.
12. **Auto de Admisión.** El día diez de marzo, de conformidad con el artículo 36, de la Ley Estatal de Medios, se acordó la admisión del presente expediente.
13. **Constancias.** El día once de marzo, se recibió en ente órgano jurisdiccional sendas constancias emitidas por la Coordinación General Jurídica del CEN del PAN, relativo al medio de impugnación de referencia, mismas que fueron agregadas al expediente de mérito.
14. **Cierre de instrucción.** Toda vez que no hay más diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, quedando el expediente en estado de resolución.



2. COMPETENCIA

15. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente JDC, toda vez que el JDC es promovido por una ciudadana en su calidad de militante del PAN, al aducir violaciones a sus derechos humanos de asociación y/o afiliación.
16. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Causales de improcedencia.

17. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.**

Definitividad.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 96, segundo párrafo de la Ley de Medios, se advierte que en los casos de actos o resoluciones dictados por órganos partidistas, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a la recurrente.
19. Consecuentemente, tratándose de actos o resoluciones intrapartidistas, la parte actora se encuentra obligada a agotar las



instancias previstas en la normativa del partido del que forme parte y solo en los casos de excepción previstos en dicha norma, se puede acudir a la instancia inmediata en reparación de la violación aducida, sin embargo, en el caso en estudio, y de la lectura íntegra del escrito de demanda se desprende que la recurrente pretende que esta autoridad revoque el Dictamen emitido por la CPE del PAN y ordenar a dicha comisión emita uno nuevo el cual deberá restituirla de sus supuestos derechos vulnerados.

20. En el caso que nos ocupa, la premisa de agotamiento de la instancia y la definitividad del acto no se ven satisfechas aplicando al caso *Mutatis Mutandis* la Jurisprudencia 9/2008³.
21. De lo anterior, se concluye que para que esta autoridad jurisdiccional pueda conocer de este o cualquier otro asunto, los actos y resoluciones deben ser definitivos y firmes, dictados por las autoridades competentes para hacerlo y que los actos puedan ser material y jurídicamente reparables, además de que la actora deberá agotar previamente las instancias partidistas.
22. Salvo en los casos en que el agotamiento de estas instancias pueda causar daño e irreparabilidad en los actos impugnados o lesionen los derechos que están siendo objeto de juicio haciéndolos irreparables para los actores, es entonces cuando pudiera justificarse el no dar cumplimiento a toda la cadena impugnativa y tener por satisfecho el principio de definitividad.
23. En el caso en concreto la parte actora señala en su escrito de demanda, que en razón de que el acuerdo impugnado, emitido con fecha veinticinco de febrero y por la premura de los tiempos electorales, presentó su medio de impugnación el primero de marzo, ante este Tribunal, sin embargo al carecer de las reglas de trámite

³ Véase la Jurisprudencia de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA”.



que exige el artículo 35 de la Ley de Medios, se requirió a la autoridad responsable el cumplimiento de las mismas.

24. La actora justifica el *per saltum*, señalando que existen excepciones al principio de definitividad, conforme a las cuales la ciudadanía queda relevada de cumplir con esa carga, estando autorizados para acudir en salto de instancia.
25. Así mismo, señala que en el caso en concreto es de suma urgencia que se emita una resolución, ya que se cumplen los supuestos previstos en el criterio antes señalado debido a que concluyó el periodo para el desarrollo de los procedimientos de selección interna de candidaturas, así como el registro de las planillas para integrantes del ayuntamiento que inició a partir del dos al siete de marzo, por lo que considera no existe el tiempo suficiente para el agotamiento de las instancias del Partido, por que representaría una amenaza seria para sus derechos político electorales.
26. Por tanto, el agotamiento de las instancias intrapartidarias previas al presente Juicio de la Ciudadanía, provocaría una disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral relativo a la contienda interna en condiciones de legalidad y de equidad, al ser vulneradas, afecta sus derechos político electorales.
27. En tales consideraciones, esta autoridad advierte que lo alegado por la parte actora es suficiente para que acuda, a este Tribunal promoviendo el JDC, en razón de que la fecha límite para el registro de de planillas de candidatos a miembros del ayuntamiento, concluyó el siete de marzo, aunado a que la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior 45/2014 de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”, establece que cuando la selección intrapartidaria del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión de la actora, la reparación solicitada sería jurídica y



materialmente posible factible, de ahí que, se haga necesario que esta autoridad en plenitud de jurisdicción resuelva el Juicio de la Ciudadanía de mérito.

Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

28. De la lectura realizada a su escrito de demanda interpuesta por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y sea considerada para la regiduría por la cual se postulo para el presente proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Quintana Roo.
29. Su causa de pedir la sustenta en el CPE del PAN vulneró su derecho político electoral de afiliación, al no ajustar su actuación al marco normativo estatutario, por lo que al ser excluida de las propuestas queda imposibilitada de ser candidata a regidora por el PAN, en el municipio de Solidaridad.
30. De la lectura integra al escrito de demanda, se advierte que, en esencia, la actora señala como único agravio la exclusión de las propuestas de candidaturas a la Presidencia, Síndicatura y Regidurías mediante fórmulas (sic) lo que la imposibilita para ser candidata por una regiduría en el municipio de Solidaridad, para este proceso electoral local 2020-2021.
31. Así, de Acuerdo al criterio⁴ emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
32. En ese orden de ideas, es dable señalar que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado, esto es, si el acuerdo CPEQROO/A-011-2021, se encuentra apegado a derecho o si como lo alega la parte actora,

⁴ Consultable en la jurisprudencia 4/99⁴, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”



resulta contrario a lo establecido en los estatutos y reglamento del PAN.

33. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad que consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la quejosa solicitó sean resueltos, argumento emitido por la Sala Superior⁵.
34. Por lo que, este Tribunal, determinará si el actuar de la responsable es conforme a Derecho y lo de lo que resulté, podrá o no revocar, modificar o en su caso confirmar el acuerdo controvertido.
35. Antes de entrar al análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por la actora, se hace necesario exponer el marco normativo en el que se sustenta el estudio del caso puesto a consideración de este Órgano Jurisdiccional.

Marco normativo.

Estatutos del PAN

36. El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos y mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder⁶.
37. El PAN, goza de autodeterminación en términos de los dispuesto en los artículos 41, Base I, tercer párrafo y 23, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.
38. De los Estatutos Generales del PAN, se desprende lo siguiente:

“Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la

⁵ Consultable en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros son: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

⁶ Artículo 1 de los Estatutos del PAN.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/030/2021

Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, los supuestos siguientes:

(...)

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto a circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupara la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

b) **Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designara a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal.** En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente”.

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

39. Del referido Reglamento se desprende lo siguiente:

“Artículo 108. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso) de los Estatutos, se formularan en los plazos establecidos en el acuerdo señalados en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informara a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores”.

Constitución Local.

40. La Constitución local prevé lo siguiente:

“Articulo 49.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(...)

III.-

En todo caso, **será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita,** que ninguno de estos obtenga una cantidad mayor a cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, **así como las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos.** En la integración de planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/030/2021

fórmula de candidatos jóvenes. **En la postulación de candidatos a diputados locales y a integrantes de miembros de los ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en dimensión vertical como en su dimensión horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley.** En ambos casos, no se admitirá la postulación en candidaturas, tanto a diputados locales como a miembros de los ayuntamientos, en detrimento de la sub-representación y/o sobre-representación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible.

41. Al caso es dable señalar que el Consejo General del Instituto emitió y aprobó diversos acuerdos respecto a acciones afirmativas para la inclusión de mujeres, personas indígenas y jóvenes, en la postulación y registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, siendo estos los siguientes:

- ✓ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la implementación de acciones afirmativas en el registro de postulación de candidaturas indígenas a los ayuntamientos y al congreso local en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SX-JRC-13/2019 y sus acumulados. **IEQROO/CG/A-047-2020.**
- ✓ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la implementación de acciones afirmativas en el registro de postulación de candidaturas jóvenes a los ayuntamientos y al congreso local en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SX-JRC-13/2019 y sus acumulados. **IEQROO/CG/A-047-2020.**
- ✓ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante el cual se admiten criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas en las planillas que se postulen para la elección de integrantes de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021. **IEQROO/CG/A-061/2020.**

42. Por su parte el artículo 134, fracción I, establece lo siguiente:

“Artículo 134.- Los ayuntamientos se integraran en la siguiente forma:

I. En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional.

II...”

43. Ahora bien, fijado lo anterior, en el caso concreto el problema jurídico a resolver versa en determinar si el Acuerdo CPEQROO/A-011/21, se encuentra apegado a derecho, o en su caso, si le asiste



la razón a la actora, por lo que, por economía procesal y mayor entendimiento de la resolución, se estudia el agravio coincidente en su totalidad.

Caso concreto

44. En el escrito de demanda interpuesto por la ciudadana Teresa de Jesús Valerio Villar, hace valer lo siguiente:
45. Que el acuerdo emitido por CPE del PAN, mediante el cual realiza las propuestas de Presidente, Síndico y Regidores del ayuntamiento de Solidaridad, no plantea ternas y la excluye de la fórmula.
46. Además, aduce que la CPE, debió debio proponer tres fórmulas de candidaturas a la presidencia, tres de los cuatro aspirantes a la sindicatura y a todos los aspirantes a regidores, puesto que el universo de aspirantes es igual al numero de aspirantes que deben conformar la terna, es decir, para elegir tres regidurías se necesitan tres ternas que representan el total de nueve aspirantes.
47. Sin embargo, contrario a lo señalado con antelación, la recurrente se duele de que en la sesión celebrada en fecha veinticinco de febrero, la CPE del PAN, aprobó solamente una fórmula de candidatos a Presidente, Síndico y un número de aspirantes de regidores, menor al universo que se va a elegir, excluyéndola de la fórmula, lo que a su juicio conculca su derecho de legalidad, afiliación y asociación política.
48. Finalmente refiere que la CPE del PAN, dejó de aplicar el contenido de los artículos 102 del Estatuto y 108 del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN y los preceptos contenidos en el Capítulo II de las providencias, toda vez que de acuerdo a las propuesta que debía realizar la CPE debían formularse con tres candidatos en orden de prelación, para que la CPN se pronunciara respecto de las mismas.

49. A juicio de este Tribunal, lo estimado como agravio por parte de la actora resulta **infundado** por las siguientes consideraciones
50. De la normativa señalada con antelación y de un análisis realizado al acuerdo controvertido, se puede corroborar de una interpretación a lo establecido en los estatutos del instituto político, que contrario a lo que aduce la parte actora el mismo se encuentra apegado a lo establecido por el artículo 102 de los Estatutos del PAN.
51. Se dice lo anterior, ya que la CPN del PAN, desde las providencias previamente emitidas en fecha ocho de enero, quedó debidamente establecido que conforme a lo dispuesto en la normatividad intrapartidista para el caso de las designaciones de integrantes de los ayuntamientos el método de selección de las candidaturas sería el de **Designación**⁷.
52. De igual manera, quedó estipulado⁸ que para la postulación y registro de las candidaturas a los cargos de integrantes para los ayuntamientos se debía observar lo dispuesto en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto, garantizando siempre y en todo momento en la postulación en los segmentos y posiciones previstas para mujeres, personas indígenas y jóvenes, mismos que deberán reflejarse en la postulación de las fórmulas de las candidaturas.
53. Derivado de lo anterior, se advierte que la autoridad responsable en todo momento se ajustó a lo establecido por los Estatutos del partido, así como por el Reglamento, toda vez que la CPE, en términos de lo dispuesto por el artículo 102, inciso b) de los Estatutos, cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los candidatos y las candidatas que pudieran contender para un cargo de elección popular, y por ende, la determinación que emita es acorde al principio de legalidad.

⁷ Véase los artículos 92 y 102 numeral 1, inciso e) de los Estatutos del PAN.

⁸ Véase capítulo II “De la inscripción de la ciudadanía y militancia interesadas en participar como precandidatos y precandidatas en el proceso de designación” en su punto número 3.

54. En el caso en estudio, se puede advertir que de acuerdo a lo manifestado en el informe circunstanciado la CPE, consideró en todo momento cumplir con la obligación de observar y garantizar la postulación de candidatas y candidatos en acciones afirmativas para la inclusión de mujeres, indígenas y jóvenes en la postulación y registro de las candidaturas para integrar los ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021.

55. Tal es el caso que, en el citado informe, se puntuiza que la Coalición del PAN, postuló una fórmula joven en el Municipio de Solidaridad, misma que fue aprobada en cumplimiento al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, identificado con el número IEQROO/CG/A-048/2020, quedando de la siguiente manera:

9 ^a Regidora	Propietaria	Matilde Carrillo Vejar	Femenino
9 ^a Regidora	Suplente	María Abigail Cocom Chimal	Femenino

56. Es importante resaltar que, de acuerdo a lo que refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la designación de la fórmula se realizó atendiendo a los perfiles con la finalidad de garantizar las acciones afirmativas en uso de su facultad de autodeterminación de los partidos políticos para la toma de decisiones ponderando los perfiles idóneos, y en el caso en particular de la fórmula joven.

57. De ahí que, contrario a lo que señala la parte actora, la CPE acorde con las facultades estatutarias, considerando en su caso, el perfil más ideoneo para potenciar su estrategia político electoral en su entidad y que esas atribuciones derivan de la facultad discrecional de la referida Comisión.

58. Luego entonces, atendiendo a las bases y principios previstos en los estatutos y en las providencias, la regulación de los procesos internos de selección, no garantizan que van a quedar todos los que se postulan, así como tampoco se realizan con la finalidad de



satisfacer los propósitos de los que se registran, por legítimos que sean, toda vez que la finalidad última, es la de fortalecer a todo el partido político.

59. Por todo lo anterior, se concluye que lo infundado del agravio radica en que la facultad discrecional que ejerció la Comisión Permanente Estatal al momento de emitir el acuerdo que ahora se controvierte, atiende y se ajusta a su normativa interna, observando y cumpliendo las acciones afirmativas.
60. En tales consideraciones, la CPE del PAN, sometió a consideración del Pleno de la referida Comisión la primera propuesta que mejor correspondía a los intereses del Instituto Político, misma que fue aprobada con 5 votos a favor y 5 ausentes, es decir, por mayoría calificada, sin necesidad como lo refiere la actora de proponer y elegir otra propuesta.
61. De ahí que, atendiendo al mandato Constitucional previsto en el numeral 41, en relación a que los partidos políticos tienen como fin la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
62. En tal sentido, esta autoridad considera que la Comisión Permanente Estatal, por medio del acuerdo aprobado y de acuerdo con la postulación de la Coalición del PAN en el Municipio de Solidaridad, en cumplimiento al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, identificado con el número IEQROO/CG/A-048/2020, es que se haya postulado una fórmula joven, en su libre autodeterminación de decidir los aspectos de estrategia electoral para el proceso electoral actual, de ahí, colmándose el principio de auto organización de los partidos políticos.



63. En el mismo orden de ideas, es dable señalar que contrario a lo que aduce la actora en su escrito de demanda, no existe vulneración alguna respecto de sus derechos político electorales de afiliación, toda vez que, la parte actora participó en igualdad de condiciones el proceso de selección interna de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado, tal participación se demuestra con la Declaración de procedencia emitida por la Comisión Organizadora Electoral del PAN, en Quintana Roo.

64. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo CPEQROO/A-011-21 de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la propuesta de candidatos y candidatas a ocupar los cargos de Presidentes Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los ayuntamientos de Bacalar, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, José María Morelos, Othón P. Blanco, Solidaridad, Tulum y Lázaro Cárdenas para participar en el proceso electoral local 2021 en el estado de Quintana Roo.

Notifíquese, personalmente a las partes, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, María Salome Medina Montaño, ante el Secretario General de Acuerdos José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Y quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente resolución.



MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

MAGISTRADO

MARÍA SALOME MEDINA MONTAÑO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el Juicio de la Ciudadanía JDC/030/2021 de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno.